

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: ELIZABETH MARIN MUÑOZ
Radicación: 1859240890012013-00233-00

En esta oportunidad procedería el Despacho Judicial a impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez vencido en silencio el término de traslado de que trata el inciso 2 del Art. 446 del C. G. del Proceso; sino fuera porque se advierte que no tuvo en cuenta las fechas de la última actualización de la liquidación del crédito, modificada mediante auto emitido el 03 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, el Juzgado conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a MODIFICARLA y la APRUEBA, así:

CAPITAL				C\$ 35.821.000,00			
LIQUIDACION DEL CREDITO EN FIRME FOL 163 C PPAL				C\$ 117.828.503,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (títulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	811.346		36.632.346
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	819.107		37.451.453
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	821.793		38.273.246
1-oct-20	1-oct-20	18,09	30	27,14	810.152		39.083.398
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	798.808		39.882.206
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	781.793		40.663.999
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	775.525		41.439.524
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	785.375		42.224.899
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	779.704		43.004.603
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	775.226		43.779.829
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	771.047		44.550.876
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	770.749		45.321.625
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	769.256		46.090.881
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	771.943		46.862.823
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	769.853		47.632.676
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	764.778		48.397.455
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	773.435		49.170.890
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	781.793		49.952.683
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	790.749		50.743.432
1-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	819.405		51.562.837
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	827.167		52.390.004
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	853.137		53.243.140
1-may-22	31-may-22	19,71	17	29,57	500.191		53.743.331

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación en firme (Fol. 163 Cuaderno principal)	\$117.828.503
Intereses Moratorios 01/07/2020 al 17/05/2022	\$ 17.922.331
Total, Liquidación al 17/05/2022	\$135.750.834

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ
Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c022a1e0c3df787b57ea77a9f9d5e407161977ae47cb108f43625593c84b6c8
Documento generado en 17/05/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: JENY LILIANA LOSADA SILVA
Radicación: 1859240890012013-00234-00

En esta oportunidad procedería el Despacho Judicial a impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez vencido en silencio el término de traslado de que trata el inciso 2 del Art. 446 del C. G. del Proceso; sino fuera porque se advierte que no tuvo en cuenta las fechas de la última actualización de la liquidación del crédito, modificada mediante auto emitido el 03 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, el Juzgado conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a MODIFICARLA y la APRUEBA, así:

CAPITAL				C\$ 7.000.000,00			
LIQUIDACION DEL CREDITO EN FIRME FOL 153 C PPAL				C\$ 24.656.806,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (titulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	158.550		7.158.550
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	160.067		7.318.617
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	160.592		7.479.208
1-oct-20	1-oct-20	18,09	30	27,14	158.317		7.637.525
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	156.100		7.793.625
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	152.775		7.946.400
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	151.550		8.097.950
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	153.475		8.251.425
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	152.367		8.403.792
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	151.492		8.555.283
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	150.675		8.705.958
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	150.617		8.856.575
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	150.325		9.006.900
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	150.850		9.157.750
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	150.442		9.308.192
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	149.450		9.457.642
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	151.142		9.608.783
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	152.775		9.761.558
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	154.525		9.916.083
1-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	160.125		10.076.208
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	161.642		10.237.850
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	166.717		10.404.567
1-may-22	31-may-22	19,71	17	29,57	97.745		10.502.312

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación en firme (Fol. 153 Cuaderno principal) \$ 24.656.806
Intereses Moratorios 01/07/2020 al 17/05/2022 \$ 3.502.312
Total, Liquidación al 17/05/2022 \$ 28.159.118

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a83e194cad892a129f2e4f49ecd939140b0b760ea1a138d5b90e63ea2f2f2e6

Documento generado en 17/05/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: JHON FREDY VERA
Radicación: 1859240890012013-00236-00

En esta oportunidad procedería el Despacho Judicial a impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez vencido en silencio el término de traslado de que trata el inciso 2 del Art. 446 del C. G. del Proceso; sino fuera porque se advierte que no tuvo en cuenta las fechas de la última actualización de la liquidación del crédito, modificada mediante auto emitido el 03 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, el Juzgado conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a MODIFICARLA y la APRUEBA, así:

CAPITAL				C\$ 7.989.850,00			
LIQUIDACION DEL CREDITO EN FIRME FOL 112 C PPAL				C\$ 26.817.027,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (titulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	180.970		8.170.820
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	182.701		8.353.521
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	183.300		8.536.822
1-oct-20	1-oct-20	18,09	30	27,14	180.704		8.717.526
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	178.174		8.895.699
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	174.378		9.070.078
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	172.980		9.243.058
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.177		9.418.235
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	173.912		9.592.148
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	172.914		9.765.062
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	171.982		9.937.043
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	171.915		10.108.958
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	171.582		10.280.540
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	172.181		10.452.721
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	171.715		10.624.436
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	170.583		10.795.020
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	172.514		10.967.534
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	174.378		11.141.912
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	176.376		11.318.288
1-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	182.768		11.501.056
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	184.499		11.685.555
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	190.292		11.875.847
1-may-22	31-may-22	19,71	17	29,57	111.567		11.987.414

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación en firme (Fol. 112 Cuaderno principal)	\$ 26.817.027
Intereses Moratorios 01/07/2020 al 17/05/2022	\$ 3.997.564
Total, Liquidación al 17/05/2022	\$ 30.814.591

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ
Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ceda913caad77b0e7b013a79012110deb6ce6ab21330c3397d6c2451cc1895
Documento generado en 17/05/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Demandados: RUBEN DARIO LOPEZ ROJAS Y OLGA ROJAS
Radicación: 1859240890012014-00016-00

En esta oportunidad procedería el Despacho Judicial a impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, una vez vencido en silencio el término de traslado de que trata el inciso 2 del Art. 446 del C. G. del Proceso; sino fuera porque se advierte que no tuvo en cuenta las fechas de la última actualización de la liquidación del crédito, modificada mediante auto emitido el 03 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, el Juzgado conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a MODIFICARLA y la APRUEBA, así:

CAPITAL				C\$ 6.200.000,00			
LIQUIDACION DEL CREDITO EN FIRME FOL 97 C PPAL				C\$ 24.178.465,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (titulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	140.430		6.340.430
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	141.773		6.482.203
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	142.238		6.624.442
1-oct-20	1-oct-20	18,09	30	27,14	140.223		6.764.665
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	138.260		6.902.925
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	135.315		7.038.240
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	134.230		7.172.470
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	135.935		7.308.405
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	134.953		7.443.358
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	134.178		7.577.537
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	133.455		7.710.992
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	133.403		7.844.395
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	133.145		7.977.540
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	133.610		8.111.150
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	133.248		8.244.398
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	132.370		8.376.768
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	133.868		8.510.637
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	135.315		8.645.952
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	136.865		8.782.817
1-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	141.825		8.924.642
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	143.168		9.067.810
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	147.663		9.215.473
1-may-22	31-may-22	19,71	17	29,57	86.574		9.302.048

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación en firme (Fol. 97 Cuaderno principal)	\$ 24.178.465
Intereses Moratorios 01/07/2020 al 17/05/2022	\$ 3.102.048
Total, Liquidación al 17/05/2022	\$ 27.280.513

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350c9f0b261b15ab505f774754e4dd9e46a91de72db556a88a4fcdbc896f4403

Documento generado en 17/05/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderada : **LUZ DARY CALDERON GUZMAN**
Demandado : **CARLOS HUMBERTO MANJARREZ**
Radicación : **18592408900120170018600**

Como la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 85 del C. Ppal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c1576f6278206340baa150cd56d2a9018245fab0346cb4a066dca7b2b8a1f0

Documento generado en 17/05/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada: EDILMA MONTIEL GUZMAN
Radicación: 18592408900120200001000

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente a ordenar la suspensión del proceso por un término de ocho (08) meses, para lo cual adjunta documento suscrito por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur del Banco Agrario de Colombia, la demandada y el abogado, debidamente autenticado ante notaría, con fundamento en lo señalado en el Art. 161 numeral 2 del C.G.P., con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al demandado que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación.

El Juzgado accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en los siguientes argumentos:

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del C.G.P., así:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

"Artículo 163. Reanudación del proceso

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

Advertida la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 ibídem, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, en el **numeral 2 del artículo 161, señala que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.** Durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente caso, tal como se reseñó en antecedencia, de mutuo acuerdo, en memorial radicado el 16/05/2022 a las 11:33 horas, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de ocho (08) meses, siendo viable acceder a lo impetrado, conforme los argumentos descritos previamente.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de ocho (08) meses contados a partir la radicación del memorial, es decir, el 16 de mayo de 2022 hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo solicitado por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: SUPERADA la suspensión del proceso queda el expediente en la secretaría del juzgado a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30049ce26e7ca41bc42a0179b63b8b5ef6150c7568170e6e9f05551081bc5dee

Documento generado en 17/05/2022 02:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA y URIEL PENCUE
Radicación: 18592408900120200007500

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 06 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 18 de mayo de 2022.>

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4f010515b874e2062b7ed999d86c9b0a7e5dbbf4830ce1a7a6973759ee162e

Documento generado en 17/05/2022 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: CARLOS ANDRES MEDINA ZULUAGA
Radicado: 18592408900120200009300

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 08 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d150a1986c84b044dc98e5d436bdc5a0e90406ddafde9131c66a0347edc3b8d2

Documento generado en 17/05/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada : DIANA MARCELA PARRA ZAPATA
Radicación : 18592408900120210005500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c13879accd1be0589cd340349dbe4afd16f2582a9f255b4afefe6f9b57c410

Documento generado en 17/05/2022 02:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: JAVIER TRUJILLO QUINTERO
Radicado: 18592408900120210005600

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840d0fd2a3a142de4abf0b721dd41f1c176f78501d948b944977aaed3f0bfef4

Documento generado en 17/05/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado : **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
Demandado : **CESAR DELGADO SANCHEZ**
Radicación : **18592408900120210008700**

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 28 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 18 de mayo de 2022.>

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfb578310abe6cddcdb65e08658fe5ce16387961cba34966419d7a7cbdb8327

Documento generado en 17/05/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: BARSEN GARZON AVILES
Radicación: 18592408900120210010600

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 29 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbecec8d419b6f45996e089439b007508a037e5d36295f835460f2d16c79d47

Documento generado en 17/05/2022 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandada: ELIZABETH GOMEZ CHAUX
Radicado: 18592408900120210011000

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 02 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282425b113ccc017cabcb2d92dcc6a59059358ab6408c637476f875db426982b

Documento generado en 17/05/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado : **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
Demandado : **ENRIQUE VIUCHE CAPERA**
Radicación : **18592408900120210011100**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de14dcebb67ea520a500c0bf6449abf882a5f56b861bc396c93ae23a16793480

Documento generado en 17/05/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada : DIANA MARCELA PARRA ZAPATA
Radicación : 18592408900120210005500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c13879accd1be0589cd340349dbe4afd16f2582a9f255b4afefe6f9b57c410

Documento generado en 17/05/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado : **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
Demandado : **ILDE BRANDO PAVA PADILLA**
Radicación : **18592408900120210012400**

Como la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada ni modificada por parte de este Juzgado, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que se ajusta al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 28 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519682172b19a4ab6bb271e148213ef7c87270419fbac68067d270fb3af0702a

Documento generado en 17/05/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>